

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL).

Abogada: Licda. Dulce María Hernández.

Recurrida: Daphne Stines.

Abogados: Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), hoy Verizon International Teleservices, con asiento principal en la Av. 27 de Febrero No. 249, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de mayo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvis Díaz Martínez, por sí y por el Lic. José Guillermo Quiñones, abogados de la recurrida Daphne Stines;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo del 2005, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1019462-8, abogada de la recurrente Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), hoy Verizon International Teleservices, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Daphne Stines, contra la recurrente Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL) hoy Verizon International Teleservices, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Daphne

Stines y la demandada Sociedad INFOTEL por causa de despido injustificado; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Daphne Stines en contra de la Sociedad INFOTEL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Sociedad INFOTEL, a pagarle a la parte demandante Sra. Daphne Stines, los derechos adquiridos por ésta, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$4,786.18); y proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 79/100 (RD\$7,467.79); todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$8,146.66) y un tiempo laborado de dos (2) años, cinco (5) meses y ocho (8) días; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en daños y perjuicios incoada por Daphne Stines, contenida en el escrito de demanda inicial; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por la Sra. Daphne Stines, contra sentencia No. 499/2003, relativa al expediente laboral No. 03-0126, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad del escrito de defensa de la recurrida, planteado por la recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el planteamiento de la demandante originaria, en el sentido de que el recurso de apelación no le fue notificado y que por tanto no pudo defenderse, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex-empleadora Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), contra la ex - trabajadora, en consecuencia, condena a la empresa a pagar a favor de la Sra. Daphne Stines, los siguientes conceptos: veintiocho (28) de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y ocho (8) días, y un salario de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis con Sesenta y Seis 00/100 (RD\$8,146.66) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pedimento de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente, Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo no ponderó los documentos depositados, tales como fase disciplinaria y reporte

de tardanzas que evidenciaban las faltas, tampoco especificó las razones por las que no ponderó las pruebas aportadas, los que de haber sido ponderados habrían determinado otra solución al asunto, pues con ellos se demuestran las ausencias y tardanzas injustificadas de la recurrida; que por demás tampoco procedía condenarla al pago de la participación en los beneficios, en razón de que la recurrente es una empresa de zona franca, exenta del mismo; Considerando, que la Corte a-qua motiva su decisión impugnada con las siguientes consideraciones: “Que la empresa demandada originaria y actual recurrida Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), en su escrito de defensa de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), depositó un formulario denominado “Programa de Disciplina Correctiva Positiva”, en cuyo documento aparece un manuscrito que refiere que la demandante llegaba tarde a sus labores y entraba pasada de hora después de la hora de su break, además indica por qué, al no estar conectada en su horario afecta los resultados personales y de la empresa, sin embargo, como dicho documento no señala las fechas de tardanza ni las fechas en que no estaba conectada en su horario, ni coincidir estos argumentos con las causas invocadas en la comunicación de despido del veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por ser totalmente distintas, dichos argumentos no serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada; que como la empresa demandada originaria y actual recurrida Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), no probó las causas invocadas en la comunicación del veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar injustificado el despido de que se trata, acoger la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que tal como se observa en la motivación que se transcribe, el Tribunal a-quo examinó los documentos cuya falta de ponderación le atribuye la recurrente, dando razones por las cuales los descartó como medios de prueba, al apreciar que los mismos no demostraban las faltas invocadas por la demandada para poner término al contrato de trabajo de la recurrida, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua condenara a la recurrente al pago de participación en los beneficios, como ella alega, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en violación al artículo 226 del Código de Trabajo que exime a las empresas de zonas francas de esa obligación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Informática y Telecomunicaciones (INFOTEL), hoy Verizon International Teleservices, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Guillermo Quiñones y Elvis Díaz Martínez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do